

## PANAMA

---

### NORMAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO 7 DE 1973

#### (Decreto 1 del 10/1/78)

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional proteger en su economía a los profesionales y empresarios panameños facilitándoles el ejercicio y desarrollo de sus actividades profesionales;

Que la confección de anuncios comerciales de radio, cine, televisión y otros medios audiovisuales de comunicación constituye fuente de ingresos que debe sujetarse a una reglamentación a fin de que los profesionales panameños puedan derivar los beneficios que legítimamente les corresponde;

Que es necesario implementar una auténtica participación de la colectividad panameña que se dedica a la producción de anuncios comerciales mediante un efectivo instrumento normativo,

#### DECRETA:

Art. 1°.— Los anuncios comerciales que se publiquen a través de la radio, cine, televisión y otros medios audiovisuales de comunicación, deberán ser en idioma español.

En casos especiales justificados, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar la transmisión de anuncios comerciales en otro idioma que no sea el español.

Art. 2°.— Los anuncios comerciales para radio, cine, televisión y otros medios audiovisuales de comunicación, deberán ser interpretados por panameños o residentes en Panamá (entendiéndose que todo anuncio comercial deberá tener la participación, de por lo menos, un locutor con licencia expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia).

Los artistas, músicos u otras personas que intervengan en la realización de anuncios comerciales para radio, cine, televisión y otros medios audiovisuales de comunicación (que no sean locutores) no necesitarán poseer licencia de locutor, sin embargo, deberán poseer autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia a solicitud del productor del anuncio.

Art. 3°.— Los anuncios comerciales, para radio, cine, televisión y cualquier otro medio masivo de comunicación social, deberán ser producidos en Panamá y su interpretación deberá estar a cargo de artistas y músicos nacionales. Los comerciales podrán contener hasta un 50% de pietaje o escena de una versión original extranjera, para lo cual el productor deberá solicitar el permiso correspondiente al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo A.— No obstante, podrá permitirse la importación de anuncios comerciales para radio, cine y televisión producidos totalmente en el área centroamericana siempre y cuando el país de donde proviene el anuncio a transmitirse mantenga convenios de reciprocidad de material audiovisual publicitario aprobado por la Junta Técnica.

Parágrafo B.— El Ministerio de Gobierno y Justicia, podrá autorizar la producción de los anuncios comerciales de tipo "testimonial" en los cuales intervengan personalidades extranjeras de reconocida fama. Sin embargo, el mensaje principal comercial de este tipo de anuncio (al igual que todos los que se produzcan), tendrá que ser dado por locutor con licencia expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo Transitorio.— Se permitirá la transmisión de anuncios comerciales para cine o televisión producidos en el exterior y doblados en Panamá, previa autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia y mediante el pago de una cuota de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) por el uso durante un año, o un máximo de 250 transmisiones. La transmisión de más de 250 veces de este comercial se ajustará a una cuota de un balboa (B/. 1.00) por transmisión adicional. Durante el año de 1979 esta cuota será duplicada y en 1980 triplicada, siendo éste el último año en que se concederán estos permisos, quedando en vigor totalmente, el artículo tercero.

Las cuotas que se paguen por los permisos de transmisión de las cuñas señaladas en el párrafo anterior, fomentarán un fondo benéfico el cual se utilizará para la formación técnica de nuevos profesionales en el campo de la comunicación social como son los comunicadores radiofónicos y publicistas. Los depósitos por transmisiones serán pagados a nombre del Ministerio de Gobierno y Justicia, que a su vez los remitirá al Departamento de Ciencias de la Comunicación Social de la Universidad de Panamá.

Art. 4º.— Las empresas de Radio y Televisión podrán utilizar como cuña promocional, la presentación de artistas y músicos nacionales y extranjeros, cuando en ella se anuncien las fechas y lugares de sus actuaciones personales. Si estas presentaciones promocionales son grabadas, podrán ser utilizados solamente mientras dure la presentación de los artistas nacionales y extranjeros, cuando en ella se anuncien las fechas y lugares de sus actuaciones personales.

Art. 5º.— Los anuncios que promuevan espectáculos nacionales o extranjeros que se efectúen en el país podrán tener la imagen original siempre y cuando el locutor sea panameño.

Sin embargo, la promoción de empresas de radio y televisión en forma de identificación o temas musicales, deberán ser totalmente producidas en Panamá con artistas y músicos nacionales.

Art. 6º.— Créase la Junta Técnica Asesora la cual estará integrada por la Unión Nacional de Artistas de Panamá, la Asociación Panameña de Radiodifusión, la Asociación Nacional de Productores, la Asociación Panameña de Agencias de Publicidad, la Cámara de Medios, el Sindicato de Trabajadores de la Música, Artistas y Similares de Panamá, la Unión de Trabajadores de la Radio y la Asociación Nacional de Anunciantes.

Cada entidad designará un representante ante el Ministerio de Gobierno y Justicia quien a su vez estará representado por la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social.

A fin de establecer una relación entre artistas, locutores, productores y agencias publicitarias, la Junta Técnica propiciará la formulación de un acuerdo de regalías y tarifas que será armonizado entre las partes. Esta Junta Asesora tendrá como función asimismo la de velar por el cumplimiento

---

de las disposiciones contempladas en el presente Decreto Ejecutivo y/o cualesquiera otra atribución que le asigne el Organo Ejecutivo.

Art. 7º.— Cuando un artista o locutor haya participado en la confección de un anuncio comercial y fallezca fortuitamente, el anunciante deberá solicitar la autorización para la continuidad del anuncio a los deudos del artista o del locutor.

En caso de que sea negada la autorización se procederá a retirar la cuña de los medios de comunicación en que se transmita.

Art. 8º.— La transmisión de cuñas que violen el presente Decreto Ejecutivo, motivará la siguiente sanción: multa al contratista firmante de la cuña, la cual se pagará al Tesoro Nacional: B/. 50.00 por cada vez transmitida, procediéndose asimismo al retiro inmediato del anuncio.

Art. 9º.— Este Decreto Ejecutivo con sus modificaciones comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente de la República, Demetrio Basilio Lakas.— El Ministro de Gobierno y Justicia, Jorge Emilio Castro B.